

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO Y PROCESAL



LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN COMO MEDIDAS ALTERNAS A LA SOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS EN MATERIA DE FAMILIA.

CURSO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA, NIÑEZ,  
ADOLESCENCIA Y ADULTO MAYOR, CICLO I-2022

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA (O) EN  
CIENCIAS JURÍDICAS.

PRESENTADO POR:

CARLOS ENRIQUE CUA FLORES

DOCENTE ASESOR (A):

MSC. CESAR STIVEN PERLA POSADA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2022

# **La mediación y conciliación como medidas alternativas a la solución de conflictos en materia de familia**

Carlos Enrique Cúa Flores

cf15010@ues.edu.sv

## **RESUMEN.**

Los conflictos existen desde los inicios de la humanidad. Los conflictos familiares se remontan desde el origen de la familia; y aparejado a su origen, han existido desde hace mucho tiempo, formas de resolver dichos conflictos, ya sea, a través de los involucrados o a través de la intervención de un tercero, en su mayoría imparcial e instruido.

Actualmente, a pesar de contar con una jurisdicción especializada en materia de familia, esta se ve increíblemente superada por la cantidad de conflictos que se ventilan en ella y es alarmante la cantidad de derechos que podrían ser vulnerados por la simple tardanza que produce el sobrecargo de procesos; razón por la cual, el legislador ha habilitado lo que se conoce como medidas o medios alternos a la solución de conflictos, a fin de garantizar oportunamente el derecho de acceso a la justicia. Es bastante notable, que dichas medidas deben cumplir con ciertos requisitos a fin de extraer todo el beneficio posible, entre ellos y el más importante es la voluntad de los involucrados en llegar a un acuerdo.

En muchas ocasiones, las partes olvidan la existencia de dichos medios alternos, o simplemente les parecen tan innecesarios o poco confiables que deciden utilizar el proceso común de familia, sin saber que incluso los acuerdos alcanzados en la conciliación poseen efectos que benefician al cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

**Palabras clave:** conciliación, conflictos, familia, ley de mediación, conciliación y arbitraje; ley procesal de familia, mediación, medidas alternativas.

# **La mediación y conciliación como medidas alternativas a la solución de conflictos en materia de familia**

Carlos Enrique Cúa Flores

cf15010@ues.edu.sv

## **INTRODUCCIÓN.**

Durante el año 1994 se incluye la figura de la Conciliación en la Ley Procesal de Familia, siendo incluida como una forma anormal de terminación del proceso, equiparando la figura al de la transacción o al desistimiento, es decir, haciendo necesario el comienzo de un proceso de familia para poder utilizar la figura. En esta Ley, la mediación no es siquiera mencionada. En el año 2002, es aprobada por la Asamblea Legislativa la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, pero según el artículo 23 de la misma, son materias excluidas todo aquel tema que tenga relación con el estado familiar de las personas.

No es hasta el año 2008, con la aprobación de una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que se integra a la misión institucional el brindar servicios de mediación y conciliación a la población; volviendo parte de las disposiciones generales de la ley, la aplicación de la mediación y la conciliación como forma de solucionar controversias en cada proceso administrativo, diligencias o tramites en general llevados a cabo ante dicha institución.

En ese sentido, en el presente ensayo se desarrollará lo referente a la aplicación de la mediación y la conciliación como medios alternos a la solución de los conflictos, específicamente en la materia de familia. Se comenzará con un vistazo general a los conflictos familiares y a la forma de solución de conflictos planteados históricamente, para explicar cómo funciona en primer momento la llamada conciliación procesal, la cual se estudiará en el contexto de un proceso de familia desde la fase conciliatoria hasta antes del fallo emitido por el juzgador. Posteriormente, se desarrolla el tema de la mediación y conciliación que se lleva a cabo al margen de un proceso de familia. Es así como se explicarán las diligencias de conciliación llevadas a cabo ante jueces de paz; la mediación o conciliación realizada ante la Unidad de Mediación y Conciliación de la Procuraduría General de la República y la realizada ante los Centros de Mediación acreditados; para finalizar con una comparación entre el proceso de familia y la solución alterna de conflictos, y las ventajas de

su aplicación en el derecho moderno.

## LOS CONFLICTOS FAMILIARES.

El conflicto es probablemente el elemento más característico de la sociedad humana, y puede ser definido como la oposición y choque de intereses entre distintos sujetos de derecho<sup>1</sup>. Entonces, si el conflicto como tal es producto de desacuerdos entre dos o más personas, y ha estado presente desde el principio de la humanidad, han surgido nuevas maneras de solucionarlos conforme al avance de la sociedad, dejando atrás los métodos basados en violencia.

Los conflictos que generan importancia para la investigación son aquellos de manera específica los de naturaleza familiar, son todos aquellos que surgen en razón de una unión o vínculo familiar, por ejemplo: divorcios, desacuerdo de régimen de visitas, las obligaciones alimentarias, entre muchos otras.

Todos estos conflictos pueden ser resueltos utilizando, el derecho, las formas tradicionales para resolverlos, a través de la *autocomposición* y de la *heterocomposición*. La autocomposición consiste en que ambas formas interviene un tercero, solamente que, en la primera opción, la tercera persona trata de que las personas por sí mismas lleguen a un acuerdo y puedan encontrar una solución a dicho conflicto por ejemplo, a través de los medios alternos de solución de conflictos; mientras que por medio de la segunda opción, la tercera persona que interviene es quien va a resolver el conflicto imponiendo su decisión, como sucede por ejemplo en la terminación de cualquier proceso judicial a través de una sentencia<sup>2</sup>.

### 1. ¿QUÉ SON LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS?

Los medios alternos de solución de conflictos se basan en una premisa general que es aplicada

---

<sup>1</sup> José Alberto Garrone, *Diccionario Manual Jurídico*, 2 edición. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000).

<sup>2</sup> Dalia Sosa Mora y Guisela Morales, “Efectividad de la Conciliación Judicial en el proceso de familia en Costa Rica” (Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2010) [Conciliacion-Judicial-en-el-proceso-de-familia.pdf \(ucr.ac.cr\)](#)

de diferentes formas, pero inspirados en el mismo principio de facilitar el acceso a la justicia y desahogar el sistema judicial. Durante su aplicación surge una tercera persona, alejada de las partes directamente en conflicto, que será quien deba decidir cuál de las pretensiones debe ser atendida y cual, por el contrario, debe ser desechada, o si es posible atender ambas estructurando las peticiones hasta hacerlas compatibles.<sup>3</sup>

Se sabe que han surgido como mecanismos que intentan resolver disputas al margen de los tribunales mediante medios no judiciales, por lo que han cobrado gran importancia en el derecho moderno debido a razones tangibles como el colapso que se ha producido en los órganos jurisdiccionales, la necesidad creciente de mecanismos privados de resolución de controversias y la incapacidad intrínseca del sistema judicial para asegurar a todos el acceso a la justicia.<sup>4</sup>

Si se orienta al tipo de conflictos en estudio, se sabe que al menos en las disputas familiares, los arreglos que se toman en conjunto a través del consenso suelen ser más satisfactorios para las partes que los resultantes de un litigio, y es por eso que es posible la utilización de los medios alternos de solución de conflictos para sanear las relaciones familiares que se han visto afectadas.

En ese sentido, hay particularidades que todos los medios alternos de solución de conflictos poseen que los diferencian del proceso de familia común, entre estas están: *La celeridad*, debido a que las partes ahorran tiempo y dinero, pues se trata de poner en manos del tercero, llámese conciliador o mediador, el conflicto, obteniendo así su solución en el menor tiempo posible. Se debe saber que esta diferencia dependerá proporcionalmente de la voluntad de las partes, pues todos los medios alternos de solución de conflictos están condicionados a las emociones de los involucrados. Otra diferencia notable entre el proceso de familia y los medios alternos, es que *son informales en comparación con el proceso de familia*, debido a que no deben someterse al estrés que implicaría estar en un tribunal, ante un juez, que decida sobre el conflicto en cuestión, ahorrándose la intervención de abogados en la mayoría de los casos; además se manifiesta otras diferencias como la rapidez y la economía, siendo estos lineamientos que sirven de guía para la obtención de un acuerdo formal e íntegro, pues es el

---

<sup>3</sup> Milagro Otero, *Las Raíces Históricas y Culturales de la Mediación. Mediación y Solución De Conflictos: Habilidades Para Una Necesidad Emergente*. (Madrid: Tecnos, 2007), 173.

<sup>4</sup> María Dolores Pérez Jaraba. “Teoría de la Mediación y Derechos Fundamentales: La Mediación el Ámbito Familiar” (Tesis Doctoral, Universidad de Jaén, 2017) 237. [9788491591382.pdf \(ujaen.es\)](https://repositorio.ujaen.es/bitstream/handle/10272/1978849/1/591382.pdf)

ideal de todo medio alternativo de solución de conflictos.<sup>5</sup>

En el año 2002, la Asamblea Legislativa aprueba la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, la cual, en el momento de su ratificación implicó un avance en la implementación de medios alternos de solución de conflictos; pues reconocía que basta el reconocimiento de ambas partes para que un acuerdo extrajudicial tome la fuerza de un contrato; el problema para el derecho de familia en general es que la ley fue pensada para resolver asuntos propios del derecho privado y mercantil, pues según el artículo 23 de la Ley, el cual detalla las materias excluidas, menciona en el literal e) primera parte, que estará excluida de su aplicación todos aquellos conflictos relacionados con el Estado Familiar de las personas, reduciendo así las posibilidades de aplicación inmediata. El legislador al menos, dejó una pequeña posibilidad de aplicación en materia de familia, siendo esta en el caso de la disolución de los regímenes patrimoniales del matrimonio o de la unión matrimonial según sea el caso.

Entre los medios alternos de solución de conflictos más reconocidos están la transacción, la negociación, el arbitraje, pero en el curso de esta investigación se desarrollarán únicamente los que la legislación salvadoreña reconoce en materia de familia que son la mediación y la conciliación.

## **2. LA CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

### **2.1. MEDIACIÓN.**

La mediación es una medida muy antigua que se remonta años atrás. Históricamente, la figura fue utilizada por autoridades religiosas o personas de gran poder en la sociedad; pero la mediación propiamente dicha como medio alternativo de solución de conflictos tiene un origen muy reciente. Una definición legal que puede considerarse es que la mediación es un mecanismo de solución de controversias a través del cual dos o más personas, tratan de lograr por si mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado

---

<sup>5</sup> Jessica Osorio, Natalia Rivera y Sandra Vásquez “El proceso de familia como medio para resolver conflictos intrafamiliares y la necesidad de implementar métodos alternos que contribuyan a agilizar la solución de dichos conflictos y la acumulación de procesos” (Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2003) 37. ([ues.edu.sv](http://ues.edu.sv))

que se denomina mediador.<sup>6</sup>

Este medio es tan útil como la conciliación y se caracteriza por ser una forma de negociación asistida, de carácter voluntario, en el cual un tercero, quien es el mediador, de forma neutral, imparcial y confidencial, *guía* a las partes para que estas alcancen un acuerdo. Uno de los puntos importantes sobre el mediador, es que el carece de capacidad decisoria sobre el fondo de la situación conflictiva.

Es por eso que es un método efectivo, siempre y cuando, las partes estén dispuestas, con toda voluntad a arreglar sus diferencias, de lo contrario no se conseguirá nada con el mediador, pudiendo optar por algún otro método alternativo o el método tradicional por excelencia, como lo es el proceso de familia.

La relevancia de dicho método es que constituye un mecanismo que promueve y tiene como meta que sean las mismas partes en conflicto, con la simple colaboración técnica, quienes logren su propia solución.<sup>7</sup>

En otras palabras, se entiende que el mediador no decide, no aconseja, no da opinión. Su deber es conducir el procedimiento y realizarlo con la finalidad de que las partes reestablezcan comunicación y a partir de allí se puedan encontrar en condiciones de negociar. Las tareas que se le encomiendan al mediador son: identificar el conflicto y lo que lo genera, ayudar y prestar colaboración a las partes para que puedan descubrir sus intereses y sus necesidades y puede ayudar a crear opciones para resolver el conflicto de forma satisfactoria entre las partes.<sup>8</sup> Este medio alternativo, y por lo consiguiente cuenta con principios rectores propios, entre los cuales se pueden mencionar, la concepción positiva del conflicto, es decir, pretende que las tensiones se aborden de distintas maneras, sin negar el altercado, sino que pretende acercarse a él sin miedo a fin de lograr transformarlo; y el principio de libertad de las partes, se ha mencionado que el medio alternativo a la voluntad de las partes, tomando como idea central que la legislación salvadoreña no contempla a la mediación como un prerequisite al iniciar un proceso judicial en materia de familia. Y doctrinalmente, se han fijado procedimientos o etapas estándar para desarrollar el proceso de mediación. Es así como

---

<sup>6</sup> Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2002) Artículo 3, literal b).

<sup>7</sup> Randall Arias Solano. *Acceso de la justicia y resolución de conflictos en Costa Rica: La experiencia de las Casas de Justicia*. (San José, Ministerio de Justicia y Gracia, 2001).

<sup>8</sup> Pérez Jaraba, "Teoría de la mediación y derechos fundamentales: La mediación en el ámbito familiar", 360

se sugiere realizar de la siguiente manera: 1. Contactos iniciales entre el mediador y las partes; 2. Introducción del mediador en la disputa y establecer las reglas generales del procedimiento; 3. Recopilación de información acerca del conflicto, identificación de los asuntos a ser resueltos y acordar una agenda; 4. Creación de opciones para resolver los asuntos; 5. Evaluación de las opciones de resolución, y comparación con las alternativas de las partes; 6. Llegar a un acuerdo total o parcial sobre el fondo del conflicto.<sup>9</sup>

Por otra parte, una característica de la mediación es una negociación cooperativa, en la medida que promueve una solución en la que las partes implicadas ganan u obtienen un beneficio, y no sólo una de ellas. Por lo que se considera una vía no adversaria, porque evita la postura antagónica de ganador-perdedor, dado que es un proceso ideal para el tipo de conflicto en el que las partes enfrentadas deban o deseen continuar la relación.<sup>10</sup>

La mediación como solución alterna de conflictos su finalidad es ampliar el acceso a la justicia y aliviar la carga de casos que pesan sobre el sistema judicial salvadoreño. En la mayoría de los casos está prevista intraprocesalmente y solamente en casos específicos podría ser una opción previa al proceso, teniendo como base general de su aplicación los artículos 23 y 49, inciso dos de la Constitución.

## **2.2. CONCILIACIÓN.**

Históricamente, la figura de la conciliación se origina desde los tiempos de Cicerón, pues era de la idea que se debían aborrecer terminantemente los problemas, aconsejando buscar una solución conveniente y amigable para los involucrados. Se mencionaba que era un acto de liberalidad y digno de elogio para todo aquel que eligiera utilizarlo.

En El Salvador, la figura de la conciliación ha sufrido una serie de cambios debido a que se ha considerado en diversas legislaciones desde la Primera Constitución Política de 1824 atravesando diversas etapas y siendo retomado incluso por el Código Procesal Civil y Mercantil que data del 2010, donde se mantiene la figura de la conciliación con una esencia pacificadora. Actualmente, respecto a la materia objeto de estudio, la figura de la conciliación

---

<sup>9</sup> Sosa Mora, “Efectividad de la Conciliación Judicial en el proceso de familia en Costa Rica”, 69.

<sup>10</sup> Manuel de Armas Hernández, “La mediación en la resolución de conflictos”, *Educar* N° 32 (2003) 126 [Vista de La mediación en la resolución de conflictos \(uab.cat\)](#)



se encuentra regulada en el Artículo 84 de la Ley Procesal de Familia, en un intento por cambiar la cultura conflictiva en la que El Salvador se encuentra sumergido.

Esta figura de solución alterna de conflictos tiene ciertos efectos que se ponen de manifiesto al momento de su aplicación, pudiendo ser estos *reales*; que son aquellos que suceden al interior del seno familiar y están relacionado con el conjunto de aspectos de la realidad que se verían afectados por la aplicación de dicha figura; o *jurídicos*, el cual se manifiesta al interior del proceso y se reduce concretamente al ámbito de efectividad, validez e igualdad entre las partes.

Entonces, entre los efectos reales de la conciliación se pueden contemplar el avenimiento de las partes, el acercamiento con el fin de resolver pacíficamente sus conflictos, el fomento del bienestar bio-pisco-social debido al reencuentro que experimentan los involucrados, la agilización de la administración de justicia y fomentando una cultura de paz dentro de la sociedad;<sup>11</sup> mientras que, dentro de los efectos jurídicos se encuentra el cumplimiento a la Carta Magna respecto que, al menos superficialmente, se ha dictado la legislación necesaria, a través de los canales correspondientes y los servicios apropiados, pues gracias a la conciliación de alguna manera u otra se logra la protección del núcleo familiar, recordando que según el artículo 85 de la Ley Procesal de Familia, el acuerdo alcanzado durante el procedimiento de conciliación produciría los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada, siguiendo incluso el mismo trámite para exigir el cumplimiento de esta y lo contrario al espíritu del legislador de utilizar la conciliación en casi cualquier proceso, las personas han creado alrededor de la figura una cantidad de mitos que intentan desmeritar la medida, creyéndolos y descartado así el método al primer momento, viendo nada más como oportunidad real la fase conciliatoria de la audiencia preliminar, la cual las partes superan sin querer realizar el intento de llegar a un acuerdo, pues terminan considerándola un obstáculo para el avance del proceso.

Por lo tanto es por eso que para evitar una mala interpretación, se mencionan algunos mitos más utilizados y el razonamiento que los desmiente, es así como se tiene el clásico: “*el objetivo único de la conciliación es la reconciliación*” lo cual es nada más una confusión

---

<sup>11</sup> Luis López Zamora *et al*, “Eficacia de la conciliación preprocesal en materia de familia” (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2014), 31 \*[“EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN MATERIA DE FAMILIA”.pdf \(ues.edu.sv\)](https://www.ues.edu.sv/portal/ver?id=1487)

teórica, ya que la reconciliación solamente es una opción más entre la amplia gama de posibilidades que pueden suceder en un proceso de familia, en el proceso de conciliación se pueden tratar una cantidad de temas, y solamente si las partes así lo quisieren o lo llegaran a necesitar, puede tratarse el tema de la reconciliación.<sup>12</sup>

Otra creencia usual alrededor de la figura es que “*la conciliación en materia de familia tiene un fin proteccionista*”. Esto es comúnmente expresado por hombres pues tienen la idea que el proceso pone a la mujer en primer lugar, lo cual es falso, pues desde el punto de vista técnico, todas las partes tienen un mismo valor y además de eso el rol del conciliador debe fungir de manera imparcial tratando siempre de mantener la equidad entre ellas, es por eso que la premisa general sostiene que el conciliador no favorecerá a ninguna de las partes, sino que debe mantener la misma actitud hacia todos.<sup>13</sup>

Cabe mencionar que no se debe olvidar que el uso efectivo de estos medios alternos de resolución de conflictos, se enfrenta, en su mayoría, a un problema cultural, donde las personas creen que sus diferencias jurídicas solamente pueden resolverse mediante la imposición de sentencias, debido a la creencia que siempre debe haber un ganador y un perdedor, o que es mejor aquel abogado que resuelve todo ante los tribunales. Lo anterior significa que piensan en el proceso de familia antes que en el acuerdo que pudieran llegar a alcanzar utilizando algún otro medio alternativo, viendo el conflicto como una oportunidad de competencia. Actualmente, la conciliación como tal puede ser manifestada procesalmente, es decir, dentro del proceso de familia, llevada a cabo ante el juez durante el desarrollo de la audiencia; así como también puede ser llevado a cabo de manera extraprocesal, ante personas autorizadas, como lo es la Unidad de Mediación y Conciliación de la Procuraduría General de la República. En ese sentido, se desarrollará la conciliación procesal y más adelante el papel del Ministerio Público en la aplicación de la conciliación.

---

<sup>12</sup> Kattia Barboza y María Brenes, “Nueva visión de la conciliación en materia de familia y su relación con el interés superior del niño (a)” *Revista Medicina Legal de Costa Rica*, Vol. 21, N° 2 (2004). [Nueva visión de la conciliación en materia de familia y su relación con el interés superior del niño \(a\) \(scielo.sa.cr\)](https://doi.org/10.15517/med.leg.v21n2.13)

<sup>13</sup> *Ibíd.*

### 3. LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO DE FAMILIA SALVADOREÑO.

La palabra *proceso* en su acepción jurídica es, la sucesión de actos procesales concatenados entre sí, organizados de manera sistemática y producidos por los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica procesal.<sup>14</sup> Mientras que la familia, es reconocida como la base fundamental de la sociedad y en consecuencia se debe dictar la legislación necesaria para el goce de la protección del Estado, quien a su vez tiene la tarea de crear los organismos y servicios apropiados para su integración y desarrollo social. En ese sentido, el Estado a través del órgano competente, crea el *proceso de familia*, el cual contiene una especificidad en su esencia, razón por la cual está regulado de forma especial en la Ley Procesal de Familia, la cual está vigente desde el 1 de octubre de 1994 y contiene 220 artículos distribuidos en ocho títulos. Además, cuenta con su propia jurisdicción y servicios especializados en el Ministerio Público a fin de garantizar de la mejor manera posible los derechos de sus usuarios.

Su especificidad tiene origen debido a la materia de la que proviene y los derechos que pretende tutelar, pues resulta exclusivo del derecho de familia, el cual tiene como fin regular las relaciones familiares y obtener una solución pacífica – en el mejor de los casos - a los conflictos que surgen de tales relaciones. Este proceso, así como su jurisdicción, contiene características específicas propias de su desarrollo, como lo son: la existencia de jueces y tribunales especiales, pues hacen de su conocimiento solo y exclusivamente, los asuntos derivados de las relaciones familiares, absteniéndose de conocer en mayor medida de aquellos conflictos de puro contenido patrimonial (sin excluirse completamente del tema pues en ocasiones será necesario para derivar el conflicto patrimonial de una relación familiar, por ejemplo, alimentos o la liquidación del régimen patrimonial). Se entiende que esta especialidad se da para garantizar el cumplimiento de derechos, evitando criterios u opiniones de corte civilista que pudieran desarrollar un ambiente de inseguridad y desconfianza entre los involucrados y se caracteriza por la utilización de la oralidad, y a pesar de que esto facilita la publicidad, el proceso es mayormente reservado, por tratarse de una materia que regula relaciones familiares en la cual hay inmersos principios como el interés superior de la familia, teniendo así un mayor control en cuanto a la privacidad del proceso,

---

<sup>14</sup> Adailson Lima, "Proceso, Procedimiento Y Demanda En El Derecho Positivo Brasileño Posmoderno", *Nuevos Paradigmas Del Derecho Procesal*, (México: Universidad Autónoma de México, 2016), 110.

entonces, aunque la audiencia sea oral, esta será secreta y reservada.

Antes de perder el rumbo de la investigación, es necesario mencionar que en materia de familia se encuentra regulada tanto la Jurisdicción Voluntaria, en los artículos 179, 206 y siguientes de la Ley Procesal de Familia y la Jurisdicción Contenciosa, en los artículos 42 y siguientes de la misma Ley. En esta ocasión, se hará más énfasis en los procesos de Jurisdicción Contenciosa, pues es donde por excelencia se ponen de manifiesto conflictos que necesitan de salidas alternas como la conciliación o la mediación. En ese sentido, a fin de tener conocimiento del panorama completo, de la lectura de la Ley Procesal de Familia se puede extraer que el *procedimiento de familia*, inicia *generalmente* a petición de la parte interesada (según el artículo 279 de la Ley Procesal de Familia, y en concordancia con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia). Al realizarse la petición de la parte interesada, esta deberá realizarse a través de la demanda, la cual es presentada por escrito y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Procesal de Familia, ya que posterior a eso, si cumple con los requisitos señalados, esta se admitirá, habilitando a través del emplazamiento, el plazo para elaborar y presentar la contestación de la demanda (Con base en el artículo 97 y con relación al artículo 46 de la Ley Procesal de Familia); la cual será evaluada a través de un examen previo por el juez, procediendo a establecer una fecha y hora para realizar la audiencia preliminar, la cual deberá señalarse en un plazo no menor de 10 días hábiles ni mayor a treinta días hábiles, según el artículo 98 y 99 de la Ley Procesal de Familia.

Entonces, es aquí donde se pone de manifiesto la temática desarrollada en el presente texto, pues durante la audiencia preliminar se delimitan dos fases: La *fase conciliatoria* y la fase saneadora. Entendiendo que, *la fase conciliatoria*, tiene por finalidad resolver el conflicto de forma que se eviten los enfrentamientos, pudiendo proponer las partes por sí mismas soluciones a sus problemas, o pudiendo ser a través de sus apoderados o incluso por el mismo juez, pues es quien en primer momento ha invitado a las partes a conciliar.

Durante el proceso de familia, hay momentos donde la conciliación, a pesar de ser una opción, no es una solución viable al conflicto, pues siempre tendrá como limitante el garantizar los derechos y evitar el menoscabo de aquellos que por su naturaleza son irrenunciables, y si en el desarrollo de la fase conciliatoria de la audiencia preliminar del proceso de familia, no se llegare a un acuerdo, se continuará con la siguiente fase de la

audiencia, salvaguardando el derecho de las partes a conciliar en cualquier otro momento del proceso, según el artículo 103 inciso cuatro de la Ley Procesal de Familia.

En la fase saneadora de la audiencia preliminar, su objetivo principal es fijar los términos del debate y los puntos donde no hay controversia, posterior a eso, la audiencia preliminar concluye, por lo que el juez fija fecha de celebración de la audiencia de sentencia, en un plazo máximo de 30 días hábiles siguientes a la celebración de la Audiencia preliminar, de conformidad al artículo 113 de la Ley Procesal de Familia.

La audiencia de sentencia tiene como finalidad principal la producción de prueba y la controversia de la misma, pero a pesar de eso, se debe recordar que las partes aún tienen la posibilidad de solucionar el conflicto a través de la conciliación, la única diferencia será que en esta etapa procesal no habrá un momento específico para intentarla, sino que debe surgir por un acuerdo previo entre las partes, el cual se entiende que ha sido extraprocesal, pero aun así debe presentarse ante el juez para su verificación y autorización.

Conforme a todo lo anteriormente explicado, y de la lectura realizada a los artículos 84, 103 y 104 de la Ley Procesal de Familia, la conciliación que se acuerde durante la fase conciliatoria de la audiencia preliminar o la que se haga durante el proceso de familia en general, puede tener como resultado, al menos tres posibilidades:

- Que exista una conciliación *total*, la cual evita los conflictos y los enfrentamientos que puedan surgir en medio del proceso. El acuerdo alcanzado será aprobado por el juez, siempre y cuando se estime legal y que con ese acuerdo no se vulnere algún derecho protegido; entonces, por ser total se declarará concluido el proceso.
- Que exista una conciliación *parcial*, por lo que se interpreta que el proceso podrá continuar su curso normal sobre todos aquellos puntos en los que no hubiera un acuerdo.
- Que no haya conciliación, y, en consecuencia, todo el proceso deberá continuar su curso normal, lo cual mantendrá a salvo el derecho de conciliar a ambas partes, y se manda que para los jueces conocer de esta fase no implicará prejuzgamiento.

Se debe comprender que el legislador pretende que la conciliación sea una opción viable y eficaz en la resolución de los conflictos familiares, es por lo que en el artículo 84 de la Ley

Procesal de Familia, se manifiesta que las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso, siempre y cuando sea antes del fallo en primera instancia.

Es importante mencionar que, así como hay pretensiones que pueden ser solucionadas a través la conciliación, hay otras pretensiones que por su naturaleza no admiten la aplicación de figuras alternas de solución de conflictos. Es así como en el caso de divorcios contenciosos, es decir por separación de uno o más años, o por vida intolerable en común, pueden existir otras figuras como el allanamiento, o la aceptación de hechos, pero no la conciliación, por la misma naturaleza de la pretensión.<sup>15</sup>

En la conciliación, a pesar que los acuerdos tomados son producto de la voluntad de las partes, producirá siempre los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada, por lo tanto, puede llegar a ser objeto de impugnación, siempre y cuando se compruebe que se está vulnerando un derecho irrenunciable de alguna parte involucrada, por lo cual probablemente no debió haber sido autorizada u homologada en primer lugar.

#### **4. LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Para efectos de este enunciado, se deberá tomar en cuenta la definición de conciliación como una forma extraordinaria de finalización del proceso, la cual jurisprudencialmente es definida como el acuerdo al cual llegan las partes, en el que pactan los compromisos y la forma en que éstos serán cumplidos, los cuales deben ser homologados por el juzgador;<sup>16</sup> y no se debe ver como un medio alternativo de solución de conflictos, debido que los derechos que protege son contra actos específicos de violencia, por lo que es necesario el desarrollo del procedimiento de inicio a fin, buscando así que el actor se enfrente al sistema judicial y que la víctima pueda continuar el proceso con tranquilidad, pues el actor no tendrá la posibilidad de coaccionarla para que concilie en su favor.

En ese sentido, es necesario aclarar que, en procesos de violencia intrafamiliar, de conformidad al artículo 27 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, la conciliación no es

---

<sup>15</sup> Cámara de Familia de Occidente, *Sentencia definitiva, Referencia 045-2007* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

<sup>16</sup> Cámara de Familia de la Sección del Centro: San Salvador, *Sentencia definitiva. Referencia 8-IH-2002* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002)

permitida, con la finalidad que los actos de violencia que están en discusión no vuelvan a repetirse y el actor no asuma que el proceso en su contra puede finalizar anticipadamente sin ninguna consecuencia tangible, y es por esa misma razón que esta figura no será aceptada en mencionado procedimiento, porque resultaría fácil que dada la relación de poder cercana de los miembros de la familia involucrados en la problemática familiar, traten de solucionar de forma fácil pero inadecuado el problema de violencia que viven, sin buscar realmente un mecanismo de solución.

## **5. LA CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL ANTE JUZGADOS DE PAZ**

Ahora bien, si se habla de la conciliación como medida alterna de solución de conflictos, teniendo lugar de forma *extraprocesal*, se entiende que es un tercero el que interviene, quien está facultado y capacitado para proponer soluciones al conflicto. No significa que se libraré de la homologación del acuerdo conciliatorio ante un juez, o que el acuerdo se realizará ante quien esté dispuesto a escuchar el conflicto, sino que la ley ha previsto, al menos en lo mínimo, quienes serán los responsables de dicha conciliación.

Es así, que según el artículo 206 de la Ley Procesal de Familia, se le atribuye a los Juzgados de Paz competencia sobre la celebración de diligencias conciliatorias sobre diferentes temas relacionados al derecho de familia, y fija un procedimiento estándar a seguir:

Se comienza a solicitud de la parte interesada en la Secretaría del Juzgado, donde el Juez de Paz, fijara una fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente dentro de los tres días siguientes a recibida la solicitud, se citarán a las partes y se informará el objeto de la audiencia a la que se está citando. La audiencia conciliatoria a realizarse seguirá la misma dinámica de la fase conciliatoria dentro de la audiencia preliminar del proceso de familia.

En caso que las partes llegaren a un acuerdo, se dejará constancia en acta, y producirá consecuencias jurídicas equiparables a una sentencia; mientras que, si las partes no llegasen a un acuerdo, el juez considerará si es necesario la fijación de una medida cautelar, por ejemplo, la imposición de una cuota alimenticia a favor del hijo, la cual estará vigente por un periodo determinado de tiempo, bajo la idea que la parte afectada comenzará el proceso de familia correspondiente a fin de buscar una sentencia definitiva a su favor. Se menciona que como ese proceso de familia será producto de una falta de conciliación en diligencia

conciliatoria llevada a cabo ante Juez de Paz, se eliminara la fase conciliatoria en el proceso de familia, salvo que las partes lo solicitaran.

Actualmente, también existe la posibilidad de otorgar conciliaciones extraprocesales en lugares distintos a los Juzgados de Paz y Juzgados de Familia, habilitando para ello la Unidad de Mediación y Conciliación de la Procuraduría General de la República, el cual se rige por su propia ley orgánica y manual de funcionamiento, manteniendo como objetivo la desjudicialización de algunas pretensiones en tema de familia; tema que será desarrollado con posterioridad.

### ***¿Cuándo aplica?***

Los Juzgados de Paz, según el artículo 206 de la Ley Procesal de Familia, tienen competencia para conocer diligencias conciliatorias sobre el cuidado personal y el régimen de visita de los hijos, la fijación de cuota alimentaria y la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio. Competencia que también ha sido encomendada, al menos en cuanto a la fijación de cuota alimenticia, régimen de visitas y cuidado personal del hijo, a los Juzgados de Familia con el fin de facilitar al usuario el acceso a la justicia, bajo el aforismo jurídico que *quien puede lo más, puede lo menos*.<sup>17</sup>

## **6. CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN ANTE PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

La Procuraduría General de la República es una institución que forma parte del Ministerio Público, la cual tiene un carácter permanente e independiente y tiene como misión principal el promover y atender con equidad la defensa de la familia, los intereses de los niños, niñas y adolescentes y adultos mayores, a su vez se le encarga velar por los intereses de todas aquellas personas que cuenten con escasos recursos económicos. Es así como en el marco de cumplir con su mandato de ejercer dicha protección es que surgen diversos procedimientos administrativos que facilitan al usuario el acceso a los servicios, tal es el caso de la utilización

---

<sup>17</sup> Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia que resuelve recurso de apelación, Referencia 34-A-2006*. (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).



de los medios alternos de solución de conflictos.

Es así como la Procuraduría General de la República, a través de la Unidad de Mediación y Conciliación, la cual fue creada como respuesta inmediata a la emisión de su Ley Orgánica en el año 2008, pone al servicio de la población en general una manera de solucionar conflictos comunes, sin llegar a desarrollar un proceso judicial que se volverá desgastante y oneroso para quien lo solicita, tomando como base el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el cual se plantea como regla general, la utilización de la conciliación o la mediación para la solución de los conflictos que ante dicha institución se presenten, tomando en cuenta, claro está, la naturaleza del caso; definiendo para ello la figura de mediador o conciliador, estableciendo que él es el representante del Procurador General y se encarga de brindar asistencia a las partes involucradas.

Según el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Unidad de Mediación y Conciliación tiene como función facilitar la solución de conflictos de diversas naturalezas, tales como: patrimonial, laboral, comunitaria e incluso familiar; siendo el último el tema de particular interés para el desarrollo del presente ensayo.

Según el sitio web de la Procuraduría General de la República, en materia de familia y a través de la unidad mencionada, pueden llevarse a discusión, a través de una conciliación o mediación, los temas siguientes: Lo relacionado con los alimentos del hijo, al reconocimiento voluntario de hijo o hija, ejercicio de la autoridad parental, relaciones de comunicación y trato, cuidado personal, uso de bienes familiares y la protección al adulto mayor.<sup>18</sup>

Una característica especial de los acuerdos alcanzados por las partes en estos procesos de mediación o conciliación, es que no necesitan homologarse ante el juez, debido a que la misma Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 36, inciso dos, se menciona que la certificación del acta donde conste el acuerdo parcial o total acordado, tendrá fuerza ejecutiva.

Ahora bien, es necesario determinar el proceso genérico que la Procuraduría General de la República ejecuta para estos casos específicos, es así como se menciona que:

*Mediación:* Según el artículo 19 y 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establece que, el servicio de mediación comienza

---

<sup>18</sup> "Unidad De Mediación Y Conciliación", *Procuraduría General De La Republica*, 2022, <https://www.pgr.gob.sv/index.php/m-servicios/m-cmc>.

por solicitud de la parte interesada o por su respectivo apoderado, la cual puede ser realizada de forma verbal o escrita. Dicha solicitud, esencialmente debe contener, el documento de identidad personal de la parte solicitante, su dirección exacta, los datos de la parte a convocar (nombre completo, dirección exacta donde se enviará la convocatoria, número de teléfono), la relación de los hechos, y además, se deberán presentar las certificaciones correspondientes a fin de comprobar el estado familiar y las filiaciones de los involucrados. La Unidad de Mediación y Conciliación, nombrará a un mediador dentro de los cinco días hábiles siguientes a recibir la solicitud, quien se encargará de fijar una fecha para la celebración de la audiencia de mediación, la cual debe celebrarse en un plazo máximo de quince días hábiles. Durante la audiencia, el mediador se encargará de explicar la naturaleza y los efectos del procedimiento, su rol como mediador y el rol de los participantes, además de fijar las normas de comportamiento durante la audiencia. Durante el proceso de mediación se podrán celebrar sesiones conjuntas y privadas, lo cual dependerá de la técnica utilizada por el mediador, recordando que, para celebrar audiencias privadas, se debe obtener el consentimiento de ambas partes.

*Conciliación:* Según el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establece que, para dar inicio al servicio de conciliación, la persona interesada deberá realizar una solicitud verbal o escrita a la Unidad de Mediación y Conciliación, la cual en esencia tendrá los mismos requisitos que la solicitud de mediación, pudiendo iniciar el servicio también por recomendación o comunicación de autoridad judicial.

Respecto a la celebración de la primera audiencia, se indica que inmediatamente a la presentación de la solicitud, se procederá a nombrar un conciliador quien fijará fecha y hora para la celebración de la primera audiencia, la cual deberá realizarse en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha de la solicitud. Para participar en el proceso mencionado, en caso que no sea posible asistir a la audiencia para alguna de las partes, ellos podrán otorgar poder especial para conciliar. Es importante mencionar que, una de las características del procedimiento en cuestión es que, a diferencia de la citación a la mediación, si la persona requerida no comparece a la segunda cita de conciliación y sin justa causa, esta podrá ser obligada a comparecer por apremio.

Para ambos casos, ya sea mediación o conciliación la que se lleva a cabo, los acuerdos totales

o parciales logrados por los involucrados, deberán documentarse mediante acta, de la cual se les extenderá certificación de la misma a los involucrados.

### **6.1. MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN ANTE CENTROS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 54 contempla las funciones de la Unidad de Acreditación de Centros de Mediación y Conciliación, entre las que se contemplan brindar la formación adecuada a los mediadores y conciliadores, acreditar la calidad de centros de mediación y conciliación, brindar asistencia técnica y también serán los responsables de llevar un registro de los centros de mediación y conciliación acreditados existentes en el país.

Dicha acreditación consistirá en la certificación de calidad de los centros de mediación y conciliación, y de los mediadores y conciliadores que fungen como tales en dichos centros. Se entiende que, si un servicio de mediación o conciliación es llevado a cabo en alguno de estos centros acreditados, estos poseerán los mismos estándares de calidad reglamentados por el Procurador General de la República.

Un ejemplo reciente de dicha figura es el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador, quien recibió su re acreditación en marzo de 2022, lo cual lo faculta para seguir funcionando por tres años más, realizando procesos de mediación y conciliación de casos civiles, mercantiles, comunitarios, internos de la misma universidad e incluso en materia de familia, facilitando así el acceso de los servicios a los usuarios y aligerando la carga laboral que actualmente consume a los juzgados de familia salvadoreños.<sup>19</sup>

## **7. EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS.**

Independientemente la conciliación se haya dado durante el proceso de familia, mediante

---

<sup>19</sup> “PGR Reacredita al Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico UEES” Universidad Evangélica de El Salvador, acceso el 01 de octubre de 2022. [PGR Reacredita al Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico UEES - Universidad Evangélica de El Salvador](#)

diligencias conciliatorias ante Juez de Paz, o ante conciliadores de la Unidad de Mediación y Conciliación de la Procuraduría General de la Republica; la manera de hacer cumplir los acuerdos será la misma: A través de la ejecución; pues tanto la sentencia producto del acuerdo, o la certificación del acta donde consta lo prometido, tendrán los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada, por lo que seguirá el mismo trámite que el de una ejecución de sentencia, esto según el artículo 85 de la Ley Procesal de Familia y el artículo 36, inciso dos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Es importante mencionar que, en caso de conciliación durante el proceso de familia, la sentencia emanada por haberse dado en virtud de los acuerdos entre las partes y de no del proceso intelectual del juzgador y de haber valorado la prueba; en principio, no procedería la modificación o la revocación a través de la impugnación (por ejemplo, se dice que en primer momento no es procedente la apelación). Solamente fuera posible si los acuerdos producidos vulneren de alguna manera los derechos de alguna de las partes intervinientes o se encuentren viciados de nulidad.<sup>20</sup>

## **8. DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO DE FAMILIA Y LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ALTERNOS DE CONFLICTOS.**

Según el análisis documental realizado para la elaboración del presente ensayo, se puede mencionar que se encuentran las siguientes diferencias: En el proceso de familia, por las formalidades que la ley establece es necesario, por no decir obligatorio, tener representantes que puedan defender sus intereses correctamente; mientras que los medios alternos de solución de conflictos la procuración no es obligatoria, debido a que por prevalecer la voluntad de las partes, estas son citadas personalmente y exponen su situación ante el conciliador o mediador por ellas mismas.

En el proceso quien se encarga de resolver el conflicto es el juez, es por eso que las partes resultan obligadas por la sentencia emitida; mientras que, en los medios alternos, estos solamente tienen por función facilitar a las partes el llegar a un acuerdo, no tienen la competencia o la facultad para imponer su voluntad, sino que son guías del proceso,

---

<sup>20</sup> Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador. *Sentencia definitiva, Referencia 98-4-2005*. (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

realizando recomendaciones o propiciando la comunicación entre las partes. Lo anterior no significa que los acuerdos alcanzados no generen obligatoriedad, lo cual ya se mencionó anteriormente que producen los efectos de una sentencia ejecutoriada, según el artículo 85 de la Ley Procesal de Familia.

Además de lo mencionado, en el proceso de familia por tener etapas bien definidas, se deben cumplir términos, se agotan las instancias y no existen las prórrogas ni variaciones, mientras que en los métodos alternos de solución cada método es diferente al otro pues poseen sus propias características, y se pone de manifiesto por ejemplo, en el caso de la conciliación o mediación realizado ante la Unidad de Mediación y Conciliación de la Procuraduría General de la República, según el artículo 22 inciso tres del Reglamento de la Ley Orgánica de dicha institución.

### **8.1. VENTAJAS DE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

- A través de la participación activa que realizan las partes en la solución del conflicto, tienden a sentir un mayor compromiso en cumplir las decisiones y acuerdos alcanzados, realizando el componente psicológico su tarea, pues ya que no hay tal cosa como un ganador o un perdedor, es común observar cierto grado de satisfacción con las soluciones propuestas y se conserva, al menos lo mínimo posible, la relación que podría haberse roto por completo de haber tramitado el conflicto ante un Juzgado de Familia.<sup>21</sup>
- Son concluidos con rapidez, en comparación con un proceso de familia común, pues dado que estos medios alternos responden a la flexibilidad e informalidad. Solamente tienden a atrasarse debido a la complejidad del conflicto y por la falta de voluntad de las partes. Esta ventaja permite que el conflicto no escale a otra instancia y las partes descansen del desgaste emocional al que podrían ser sometidos de otra forma.
- Se toma como premisa básica que ambas partes son iguales y tienen las mismas oportunidades en el proceso, por lo que puede tomarse la ventaja de la igualdad de partes.

---

<sup>21</sup> Mónica Carvalho Vasconcelos, “La Mediación como sistema complementario de Administración de Justicia en Brasil: La Experiencia de Bahía” (Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2012) 72 [1](http://cejamericas.org) ([cejamericas.org](http://cejamericas.org))

## **CONCLUSIÓN.**

La legislación salvadoreña, a pesar que ya ha comenzado el camino para la implementación de la conciliación y la mediación como medios alternos a la solución de conflictos, encaminándose hacia la celeridad en la solución de los conflictos planteados y el desahogo del sistema judicial como medida para garantizar el acceso a la justicia de los salvadoreños; aún le queda bastante camino por delante.

Actualmente, y como se mencionó anteriormente, la Ley Procesal de Familia, no contempla la mediación bajo ningún término, y respecto a la conciliación, su implementación principal, es como una forma anormal de terminación del proceso, donde las partes pueden llegar a un acuerdo desde la fase conciliatoria en audiencia preliminar, hasta antes de la emisión del fallo en audiencia de sentencia. Como forma de aplicación secundaria, la misma ley otorga, en menor medida, al Juez de Paz competencia para asistir conciliaciones extraprocesalmente en materia de familia, concediéndole a dicho acuerdo los mismos efectos que los provenientes de una sentencia ejecutoriada, a través de las llamadas diligencias de conciliación.

Entonces existe un problema; que la población en general desconoce de todo lo demás que no está contenido en la Ley Procesal de Familia, pues a pesar que todo el ordenamiento jurídico es una integralidad de normas, no todas las personas saben el mejor camino a seguir para sus problemas jurídicos, por lo que terminan siempre acudiendo al proceso formal de familia, que significa el proceso estándar a seguir, saturando así los tribunales de familia, cuando en su lugar podría haber sido utilizado un medio alternativo de solución de conflictos.

En ese sentido, es importante que se tome en consideración de una manera activa los medios alternos de solución de conflictos a fin que puedan ser normalizados por la sociedad y obtengan la credibilidad que merecen, ya que, son figuras jurídicas que resultan viables para su aplicación, debido que el recurso humano para su implementación ya está disponible, capacitado y acreditado, que la normativa que regula dichos medios alternos de solución de conflictos existe, y que por sus características propias significaría celeridad y antiformalismo en la solución de conflictos, minimizando incluso el gasto de los usuarios, pues no necesitarían contar con un abogado de la república que represente sus interés.

Para que la viabilidad de los medios mencionados y su correcta aplicación suceda, es necesario que en primer momento, la Procuraduría General de la República, se esfuere en dar a conocer la misión que por ley le fue encomendada, es decir, que publicite de mejor manera los servicios de mediación y conciliación disponibles para la población en materia de familia; que se desarrollen estrategias que puedan otorgarles a los procesos de la Procuraduría General de la República, la credibilidad y confianza que la población en general tiene a la resolución emitida por el juzgador, y que a través del programa existente de Facilitadores Judiciales impulsado por el Órgano Judicial, se pueda orientar a los posibles usuarios a que muchas de sus situaciones familiares pueden ser resueltas a un nivel menos burocrático de lo que tardaría un proceso de familia común, e incluso sería ideal que a estos facilitadores judiciales se les acredite como mediadores y conciliadores, con la finalidad de promover y utilizar todos aquellos medios alternos de solución de conflictos de acuerdo a la necesidad del usuario.

Claro, se entiende que es un impacto cultural el que se necesita generar, donde las personas estén conscientes que la mediación o la conciliación no es solo una pequeña reunión no vinculante entre los involucrados, sino una medida amparada por el derecho con el afán de hacer valer los acuerdos tomados. Es por ello que es necesario promover el acceso a los Centros de Mediación Acreditados, a fin de agilizar y dar una respuesta certera y sin tantas formalidades a las necesidades planteados, pues debe recordarse, que todo conflicto nace de un derecho que o está siendo afectado o está próximo a hacerlo, por lo que su objetivo principal debe ser, dar la respuesta a tiempo, a fin que el derecho no llegue a ser vulnerado. Solamente así, estos métodos se volverán eficaces y de real aplicación, y podrán dar paso a una mayor atención de los usuarios.

### **Bibliografía.**

Arias Solano, Randall. *Acceso de la justicia y resolución de conflictos en Costa Rica: La experiencia de las Casas de Justicia*. San José, Ministerio de Justicia y Gracia, 2001.

Barboza, Kattia y María Brenes, “Nueva visión de la conciliación en materia de familia y su relación con el interés superior del niño (a)” *Revista Medicina Legal de Costa Rica*, Vol. 21, Nº 2 (2004). [Nueva visión de la conciliación en materia de familia y su relación con el interés superior del niño \(a\) \(scielo.sa.cr\)](http://scielo.sa.cr)

Carvalho Vasconcelos, Mónica. “La Mediación como sistema complementario de Administración de Justicia en Brasil: La Experiencia de Bahía”. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Madrid. 2012. [1 \(cejamericas.org\)](http://cejamericas.org)

Flores, Claudia; Claudia Chicas y Wilber Argueta “La efectividad de la mediación en la solución de conflictos familiares 2000-2003”. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 2003. [UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR \(fmoues.edu.sv\)](http://UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR (fmoues.edu.sv))

Garrone, José Alberto. *Diccionario Manual Jurídico*. 2 edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000.

Hernández, Manuel de Armas. “La mediación en la resolución de conflictos”, *Educación*, N° 32 (2003). [Vista de La mediación en la resolución de conflictos \(uab.cat\)](http://Vista de La mediación en la resolución de conflictos (uab.cat))

Kielmanovich, Jorge. *Procesos De Familia*. Argentina: Abeledo-Perrot, 1998.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008).

Ley Procesal de Familia (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1994).

Lima, Adailson. "Proceso, Procedimiento Y Demanda En El Derecho Positivo Brasileño Posmoderno.". En *Nuevos Paradigmas Del Derecho Procesal*, 110, 1st ed. México: Universidad Autónoma de México, 2016. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/10.pdf>.

López Zamora, Luis; William Martínez, Roberto Valiente y Marlon Zepeda “Eficacia de la conciliación preprocesal en materia de familia”. Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador. 2014. [\\*“EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN MATERIA DE FAMILIA”.pdf \(ues.edu.sv\)](http://*“EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN MATERIA DE FAMILIA”.pdf (ues.edu.sv))

Osorio, Jessica; Natalia Rivera y Sandra Vásquez “El proceso de familia como medio para resolver conflictos intrafamiliares y la necesidad de implementar métodos alternos que contribuyan a agilizar la solución de dichos conflictos y la acumulación de procesos” Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 2003. [EL PROCESO DE FAMILIA COMO MEDIO PARA RESOLVER CONFLICTOS INTRAFAMILIARES Y LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR METODOS ALTERNOS QUE CONTRIBUYAN A AGILIZAR LA SOLUCION DE DICHOS CONFLICTOS.pdf \(ues.edu.sv\)](http://EL PROCESO DE FAMILIA COMO MEDIO PARA RESOLVER CONFLICTOS INTRAFAMILIARES Y LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR METODOS ALTERNOS QUE CONTRIBUYAN A AGILIZAR LA SOLUCION DE DICHOS CONFLICTOS.pdf (ues.edu.sv))



Otero, Milagro. "Las raíces históricas y culturales de la Mediación". En *Mediación y Solución De Conflictos: Habilidades Para Una Necesidad Emergente*, 1st ed. Madrid: Tecnos, 2007.

Pérez Jaraba, María Dolores. "Teoría de la Mediación y Derechos Fundamentales: La Mediación el Ámbito Familiar". Tesis Doctoral. Universidad de Jaén. 2017. [9788491591382.pdf \(ujaen.es\)](https://repositorio.ujaen.es/handle/10269/9788491591382)

"PGR Reacredita al Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico UEES" Universidad Evangélica de El Salvador, acceso el 01 de octubre de 2022. [PGR Reacredita al Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico UEES - Universidad Evangélica de El Salvador](#)  
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (El Salvador, Procuradora General de la República, 2008).

Sosa Mora, Dalia y Guisela Morales, "Efectividad de la Conciliación Judicial en el proceso de familia en Costa Rica". Tesis de Licenciatura. Universidad de Costa Rica, 2010. [Conciliacion-Judicial-en-el-proceso-de-familia.pdf \(ucr.ac.cr\)](#)

"Unidad De Mediación Y Conciliación". Procuraduría General De La Republica, 2022. <https://www.pgr.gob.sv/index.php/m-servicios/m-cmc>.